

EL TIPO PENAL DE DIVULGACIÓN DE SECRETOS A LA LUZ DEL DEBER Y OBLIGACIÓN NOTARIAL DE GUARDAR EL SECRETO EN COSTA RICA

THE CRIMINAL TYPE OF DISCLOSURE OF SECRETS IN LIGHT OF THE DUTY AND NOTARIAL OBLIGATION TO KEEP THE SECRET IN COSTA RICA

Silvia María Madrigal Córdoba¹

Fecha de recepción: 14 de agosto del 2025

Fecha de aprobación: 30 de noviembre del 2025

RESUMEN: El secreto profesional en la relación entre persona notaria pública y los usuarios constituye un deber y una garantía, aunque para algunas personas resulta paradójico, sobre todo cuando se reduce la actividad notarial a lo que consta en el protocolo y en los diferentes registros. El artículo 38 del Código Notarial y el artículo 20 de los Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense regulan la obligación de guardar el secreto de las manifestaciones extraprotocolares. El ejercicio notarial en la actualidad se enfrenta a retos y desafíos nuevos debido en gran parte a la proliferación de conductas delictivas como la legitimación de capitales y el narcotráfico. La función notarial es clave en la transferencia de bienes lo que ha dado lugar a que los profesionales en esta rama del Derecho sean considerados un grupo vulnerable que debe adoptar medidas como parte de la estrategia internacional y nacional contra esta problemática social. El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) emitió unas recomendaciones, algunas de estas de aplicación a los profesionales en Derecho. Costa Rica ha adoptado estas recomendaciones lo que ha llevado a la inclusión de nuevas obligaciones y medidas, en el caso en estudio, para la persona notaria pública. Como parte de las medidas se creó el Área de Prevención de Legitimación de Capitales en la Dirección Nacional de Notariado (DNN), encargada de apoyar, supervisar y

¹ Abogada. Máster en Ciencias Penales y en Educación con énfasis en docencia universitaria por la Universidad de Costa Rica. Investigadora independiente, Costa Rica.

fiscalizar a estos profesionales. Dentro de las recomendaciones se ha referencia al secreto profesional para la persona abogada y la persona notaría pública. Por su parte el Código Penal costarricense sanciona la divulgación de secretos por parte de profesionales, como los notarios, quienes ejercen una función pública delegada pero no son considerados funcionarios públicos por solo el hecho de ser notarios, según lo analizado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional. El análisis del tipo penal se abordará luego de establecer aspectos generales del ejercicio notarial como antesala para una mejor comprensión del delito tratado desde la función notarial.

PALABRAS CLAVE: Persona notaria pública; obligaciones; deberes; secreto profesional; divulgación de secretos; tipo penal; legitimación de capitales; recomendaciones GAFI.

ABSTRACT: Professional secrecy in the relationship between a notary and their users constitutes a duty and a guarantee, although for some, it seems paradoxical, especially when notarial activity is reduced to what is recorded in the protocol and various registries. Article 38 of the Notarial Code and Article 20 of the Deontological Guidelines of the Costa Rican Notary regulate the obligation to keep the secrecy of out-of-the-protocol statements. Notarial practice currently faces new goals and challenges, largely due to the proliferation of criminal conducts such as money laundering and drug trafficking. The notarial function is key in the transfer of assets, which has led to professionals in this branch of law to be considered a vulnerable group that must adopt measures in accordance with the international and national strategies to fight against these social problems. The Financial Action Task Force (FATF) issued several recommendations, some of which apply to notaries. Costa Rica has adopted these recommendations, which have led to the inclusion of new obligations and measures, in the case under study, that apply to notaries. As part of these measures, the *Área de Prevención* was created within the *Dirección Nacional de Notariado* (National Notary Directorate, DNN by its acronym in Spanish), *responsible for supporting, supervising, and inspecting these professionals*. The recommendations include references to professional secrecy for lawyers and notaries. The Costa Rican Criminal Code

penalizes the disclosure of secrets by professionals, such as notaries, who exert a delegated public function but are not considered public officials solely for being notaries, as analyzed by the jurisprudence of the Constitutional Court. The analysis of the criminal offense will be addressed after establishing general aspects of notarial practice as a prelude to a better understanding of the crime addressed from the notarial function.

KEYWORDS: Notaries; obligations; duties; professional secrecy; disclosure of secrets; criminal offense; money laundering; recommendations GAFI.

ÍNDICE: Introducción; 2. Aspectos generales de la función notarial en el contexto de la obligación de guardar secreto; 3. El tipo penal de divulgación de secretos en el Código Penal costarricense; 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

1. Introducción

El secreto profesional como deber y derecho notarial se fundamenta en el principio de confianza que representa una de las partes más importantes del vínculo entre la persona notaria pública y el usuario o usuarios. La seguridad de que los hechos que se relatan se utilizarán con el mayor recelo, permite que la persona notaria obtenga la información primordial de la persona usuaria, con la finalidad de brindar un servicio conforme lo exige el Código Notarial y demás normativa relacionada. Actualmente la persona notaria debe, además, ser vigilante y colaborar en el combate internacional y nacional contra la problemática de la legitimación de capitales. La naturaleza de las nuevas obligaciones conlleva a un replanteamiento de conceptualización y alcances del secreto profesional de la persona notaria como parte del ejercicio, sobre todo a nivel práctico.

La violación del secreto profesional puede aparejar para la persona notaria sanciones penales, civiles y disciplinarias (no son excluyentes). En ámbito penal la conducta se sanciona mediante el tipo de Divulgación de secretos. El análisis del tipo penal se hará en el orden que establece la teoría del delito, sin ahondar cada elemento doctrinal, su finalidad es facilitar el estudio en particular del tipo penal a la luz del deber y derecho objetos de este trabajo.

2. Aspectos generales de la función notarial en el contexto de la obligación de guardar secreto.

El secreto profesional relacionado con el ejercicio notarial suele resultar para algunas personas paradójico, esto por la relación tan estrecha con el principio de publicidad. Diferente es cuando se asocia a la función de la persona abogada, donde parece ser un requisito implícito.

“El secreto profesional se basa en este principio de confianza que constituye la clave del vínculo entre cliente y abogado. Este secreto es fundamental para que el cliente pueda relatar al abogado los hechos de forma que este pueda conocer el asunto en profundidad para encontrar la forma de ayudarlo cumpliendo así su labor como profesional del derecho. No se trata pues de un privilegio, sino de un requisito implícito al ejercicio de la abogacía. Luego, si no se pudiera garantizar la base de confianza entre cliente y abogado no existiría la actividad profesional del abogado como la conocemos actualmente. El fundamento del secreto profesional tiene una doble vertiente. Por un lado, se basa en la relación de confianza que debe existir entre el abogado y el cliente, en la garantía de la protección de su intimidad y la de terceros; por otro en la necesidad de proteger este secreto para realizar su trabajo de forma eficaz y facilitar el curso de la justicia con las garantías procesales propias de un estado de derecho.”²

La persona notaria pública también tiene la obligación de guardar el secreto profesional. Así lo establece la doctrina, la jurisprudencia y la normativa que rige la materia. El artículo 38 del Código Notarial refiere que “los notarios están obligados a guardar el secreto profesional de las manifestaciones extraprotocolares expresadas por las partes y demás interesados en el contrato³.” Como puede observarse la redacción es básica, sin elementos que ayuden a la persona notaria a contar con más información acerca del alcance de dicho deber y derecho. Además, se ahonda en los lineamientos

² Ana María Trigo Alonso. “El secreto profesional del abogado,” *Revista Digital de ACTA*, no. 76 (2020): 12, https://www.acta.es/medios/articulos/formacion_y_educacion/076001.pdf

³ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Código Notarial N.º 7764”, [Aprobada 17 de abril 1998], artículo 38.

deontológicos. El artículo 4 del Código de Ética Notarial de Perú promulgado en 1985, resulta, -como se verá-, es, quizás, más claro.

El artículo 20 de los Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense lo considera la “obligación del notario público de mantener en su fuero interno, todas las confidencias e informaciones extra protocolares, con las excepciones de ley.” El Código de Ética del Notariado Peruano Decreto Supremo 015-85-JUS estipula lo siguiente “artículo 4.- El Secreto Profesional constituye un deber y un derecho del Notario. Es deber en relación con las personas que solicitan sus servicios profesionales, que subsisten, aunque no se haya prestado el servicio o haya concluido tal prestación.” Dicha norma adiciona lo que “respecto a las autoridades es derecho que invocará ante la orden o petición de hacer declaraciones de cualquier naturaleza que afecten el secreto”.

Dos deberes sustentan, esencialmente, el secreto notarial: el de rogación y asesoría. Ambos regulados en el Código Notarial, los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial y en los Lineamientos Deontológicos. La etapa asesora es de suma importancia porque es el momento en que la persona notaria escucha a la persona usuaria y se informa de sus requerimientos. A partir de este momento nace la obligación y el deber de honrar el secreto profesional. Es importante adicionar que la persona notaria pública debe actuar de manera imparcial (deber notarial y deontológico), por tanto, lo que escucha y la información están cubiertas por el secreto profesional para todos los usuarios. Por ejemplo, se piensa en que se presente el comprador y el vendedor de un bien, aunque hubiera sido el comprador quien solicitó sus servicios. Ahora bien, surge la pregunta: ¿qué cubre el secreto?, especialmente en la primera etapa (la asesora). Al respecto se cita a Vidal Domínguez:

“Se concluye así que la obligación de guardar el secreto no puede quedar remitida en forma excluyente sólo a las expresiones verbales o confidencias que se reciben de un cliente, sino que además extenderse a todo aquello que esté relacionado con lo anterior, sea cual sea la

forma que ello asuma. Cualquier cosa que se deslice puede servir de elemento suficiente para despertar el conocimiento por otros de las intimidades personales, patrimoniales, familiares o comerciales del confidente. En suma, de lo que es privado, propio de cada persona. De su derecho a la intimidad.”⁴

Existen casos donde la información del usuario no se recibe directamente (en la oficina, por ejemplo), sino, por causalidad, o por circunstancias accidentales. El mismo autor antes citado explica lo siguiente:

“Creemos ilustrar esta idea con el siguiente ejemplo: al suscribir una escritura de compraventa los otorgantes, conversando, y suponiendo no ser oídos manifiestan que el contrato tendrá para ellos carácter de simulado por las razones que dan.

Este conocimiento accidental, ¿queda también amparado por la obligación de guardar el secreto?

Creemos que sí porque si bien no fue entregada la confidencia en una consulta directa o indirecta al notario sí lo fue en relación con un documento, acto o contrato, a suscribirse en su oficio”⁵.

Otra situación que puede presentarse es la información que resulta de una conversación casual. En ocasiones algunos profesionales —como es el caso de las personas notarias— suelen recibir consultas en ambientes informales: en una actividad social o de recreo, por ejemplo. En este caso, de conformidad con el discurso que subyace detrás de la regulación del secreto profesional, lo que dicta la prudencia es que aún bajo estas condiciones se preserve la privacidad de lo consultado, siempre y cuando la asesoría se dio en un ambiente reservado, y no ante varias personas que no tienen relación con el asunto, porque la misma persona estaría renunciando a que lo dicho se mantenga en el ámbito privado.

⁴ Ignacio Vidal Domínguez, “El secreto profesional ante el notario,” *Revista Ius et Praxis* 8, no. 2 (2002): 490, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780215>.

⁵ Ibid, 499.

La siguiente situación requiere de mayor atención. Dentro de las actuaciones notariales se encuentra el traspaso de bienes, entre otros negocios jurídicos. Con la proliferación de delitos como la legitimación de capitales y para cumplir con compromisos internacionales, como parte del combate contra esta criminalidad, se promulgó la Ley 9449 que reformó varios artículos de la Ley 7786 además se adicionó el artículo 15 ter, el cual establece obligaciones para la persona notaria pública⁶.

El secreto profesional no escapa a la revaloración y análisis a la luz de estas de las nuevas medidas y obligaciones. Trigo menciona esta realidad generada por la criminalidad señalada y a los cambios al abordar el secreto. Valga aclarar que se refiere a la abogacía, pero de esto surge una pregunta: ¿funciona igual para el notariado?

“Actualmente en Europa existe una tendencia creciente enfocada a evitar el blanqueo de capitales y que hace que la figura del secreto profesional del abogado se esté revisando para que el profesional de la abogacía cuente con una serie de límites que eviten que su obligación de silencio le convierta en un mero cómplice de estos delitos. Son varias las directivas dictadas en este sentido y que se están trasladando a las diferentes legislaciones de los respectivos países”⁷.

Este mismo autor Trigo se pregunta lo siguiente “teniendo en cuenta el principio de confianza (...) podemos cuestionarnos cuál es el límite cuando éste puede implicar la vulneración de otros bienes jurídicos”⁸.

Se retoma la pregunta hecha en el sentido si lo referido por Trigo aplica a la persona notaria pública. Desde el punto de vista de la función notarial, la naturaleza y finalidad del secreto profesional sí aplicaría el cuestionamiento, siempre que se tenga presente la especificidad del ejercicio notarial.

⁶ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Reforma Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N.º 9449”, [Aprobada 10 de mayo 2017], artículo 15 ter.

⁷ Ana María Trigo Alonso. “El secreto profesional del abogado”, 6.

⁸ Ibid, 13

El autor De Lezica comenta que en Argentina a raíz de las recomendaciones del GAFI se han tomado medidas y aprobado reformas que atañen en parte a las personas escribanas (denominación para notario público).

“En esa línea se sancionó la Ley 25.246 que modificó el Código Penal y creó la -UIF-Unidad de Información Financiera. Conforme los artículos 5 y 6 de la norma, la UIF es un organismo que funcionará con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Justicia y cuya finalidad consistirá en el análisis, tratamiento y la transmisión de información para prevenir e impedir delitos relativos al lavado de activos y financiación del terrorismo.

La mencionada ley fue reformada, entre otras, por las Leyes 26.683 y 27.739, que en lo que aquí interesa, incorporaron el Título XIII al Código Penal relativo a los delitos contra el orden económico y financiero en el que se tipificaron las conductas señaladas precedentemente.

Por su parte, la creación de la UIF, así como las sucesivas resoluciones dictadas por ese organismo, siguieron las directrices elaboradas en la materia por el GAFI. De ahí que el artículo 20 de la Ley 25.246 establece quienes son los sujetos obligados a los que se impone el deber de información en los términos dispuestos por la ley, la reglamentación y las resoluciones aplicables a la materia. Entre los obligados la ley alude a los escribanos, quienes, conforme al artículo 21 de la norma en cuestión, deberán informar e implementar procesos de autocontrol y revisión de operaciones que les permita la identificación de riesgos y operaciones sospechosas.”⁹

Dentro de los sujetos obligados, dice De Lezica, se encuentran los escribanos públicos (artículo 17 de la ley mencionada en la cita anterior). Se cita al respecto lo siguiente.

⁹ Miguel De Lezica, “Secreto profesional y deber de información de los escribanos,” *Anales de la Universidad Notarial Argentina*, no. 2 (abril 2025): 21, <https://doi.org/10.70161/30726948auna2abril34>.

“Y el último párrafo de este inciso 17, dice: “Los abogados, escribanos y contadores públicos que actúan como profesionales independientes **no están obligados a reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que estos están sujetos al secreto profesional**”.

Como se desprende de la norma transcrita hay, al menos, dos supuestos: el primero: el del escribano que actúa en las operaciones indicadas a nombre y/o por cuenta de sus clientes y el segundo, el del escribano que actúa como profesional independiente y obtuvo la información relevante en circunstancias en las que está sujeto al secreto profesional [La negrita no forma parte del texto original].”¹⁰

Se infiere de lo anterior que cuando los profesionales citados (entre estos el escribano público) recibe información como parte de sus funciones no está obligado a reportar transacciones sospechosas si esta se encuentra cubierta por el secreto profesional.

La recomendación 23 del GAFI indica los profesionales que están obligados a realizar el reporte de operaciones sospechosas; para una mayor comprensión, se transcribe la disposición:

“Los requisitos plasmados en las Recomendaciones 18 a 21 se aplican a todas las actividades y profesiones no financieras designadas, sujeto a los siguientes requisitos: (a) Debe exigirse a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que reporten las operaciones sospechosas cuando, en nombre de un cliente o por un cliente, se involucran en una transacción financiera con relación a las actividades descritas en el párrafo (d) de la Recomendación 22.”¹¹

¹⁰ Miguel De Lezica, “Secreto profesional y deber de información de los escribanos”, 22.

¹¹ Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT). “Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva,” (2023), 23, <https://biblioteca.gafilat.org/wp-content/uploads/2024/07/Recomendaciones-metodologia-actDIC2023.pdf>

La nota de interpretación de la recomendación 23 aclara el alcance del secreto profesional. Importante la parte que refiere que le corresponde a cada país determinar lo que estará cubierto por el secreto profesional.

“Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes que actúan como profesionales jurídicos independientes **no tienen que presentar reportes de operaciones sospechosas** si la información pertinente se obtuvo en circunstancias en las que estos están sujetos al **secreto o privilegio profesional** legal. Cada país debe determinar las cuestiones que estarían amparadas por el privilegio profesional legal o secreto profesional. Esto, en general, incluye la información que los abogados, notarios u otros profesionales jurídicos independientes reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes: (a) en el curso de la comprobación de la situación jurídica de su cliente, o (b) en el desempeño de su tarea de defensor o representante de ese cliente en o con respecto a autos judiciales, administrativos, arbitraje o mediación.

(...)

Cuando los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes que actúan como profesionales jurídicos independientes tratan de disuadir a un cliente para que no se involucre en una actividad ilegal, esto no constituye revelación [*tipping-off*] [La parte en negrita no es parte del texto original].”¹²

Lo anterior coincide con las reformas que Argentina aprobó, que incluyen el secreto profesional, con la finalidad de esclarecer cómo deben actuar los profesionales nombrados, ante las nuevas exigencias como parte del combate contra la legitimación de capitales.

¹² Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT). “Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”, 237

Corresponde de seguido explicar el escenario costarricense con respecto a las medidas jurídicas adoptadas para combatir la legitimación de capitales y otros delitos desde el ejercicio notarial.

Son varias las medidas adoptadas que implicaron nuevas disposiciones y obligaciones como mecanismos de control y contención.

La ley 9449 adicionó el artículo 15 ter a la Ley 7786 (Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo)¹³. La Dirección Nacional de Notariado (DNN) integró, como parte de su organización, el Área de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Máxima. Esta área se encarga de la prevención, la capacitación, la supervisión, el control y la sanción de las personas notarias públicas¹⁴.

Cuadro 1

Unidades y servicios que conforman el Área de Prevención de Legitimación de capitales tomado de la Dirección Nacional de Notariado (DNN)¹⁵.

Unidad de prevención (UPLCFT)	Unidad de Fiscalización Notarial (UFN)
Servicios	Servicios
• Evaluaciones de riesgos	Supervisión in situ y extra situ
• Recursos debida diligencia del cliente (DDC)	Localización de notarios

¹³ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Reforma Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N.º 9449”, [Aprobada 10 de mayo 2017], artículo 15 ter.

¹⁴ Dirección Nacional de Notariado. “Área de Prevención LCFT”, Recuperado el 1 de julio 2025, <https://www.dnn.go.cr/area-prevencion>.

¹⁵ Ibid.

• Datos y estadísticas	Recuperación de medios de seguridad
• Reporte de operaciones sospechas (ROS)	Atención de quejas y reportes de notarios

Otros servicios dispuestos por la Dirección Nacional de Notariado (DNN), como parte del apoyo a la persona notaria, son: la actualización en materia de Legitimación de capitales, las reglas, las guías y recomendaciones del Grupo de Acción Financiera, disposiciones, normas y reglamentos emitidos en esta materia, por ejemplo, la reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786 (Decreto Ejecutivo 41016-MP-MH-MSP-MJP) y los Lineamientos para la aplicación del artículo 15 ter de la Ley 7786¹⁶. Otro servicio es de Evaluaciones de Riesgos que se especializa en la información acerca de las diferentes evaluaciones de riesgos importantes dentro de la actividad notarial, tales como identificación, determinación y control de riesgos relacionado con el lavado de dinero.

La Dirección Nacional de Notariado aconseja a las personas notarias que se registren (de forma gratuita) en la plataforma de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) Reportes de la Unidad de Operaciones Sospechas (ROS) como parte del ejercicio del ejercicio notarial¹⁷.

Una de las obligaciones más relevantes es que, al ser un sujeto obligado bajo los alcances de la Ley 7786 y sus reformas, debe cumplir con la Debida diligencia del cliente (DDC), esta es una acción preventiva ante la problemática de la Legitimación de capitales¹⁸. Se citan algunos aspectos que la Dirección

¹⁶ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N.º 7786”, [Aprobada 30 de abril 1998], artículo 15 ter.

¹⁷ Dirección Nacional de Notariado. “Área de Prevención LCFT”

¹⁸ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N.º 7786”, [Aprobada 30 de abril 1998], artículo 15 ter.

Nacional de Notariado considera que se deben incluir en esta práctica, según las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)¹⁹.

41. Recopilación de la información y datos necesarios para identificar al usuario (s).
42. Determinar si actúa por cuenta propia o en nombre de un tercero.
43. Diligencia continua y examinar transacciones.
44. Mantener datos actualizados y pertinentes.

La obligación de identificar al usuario (s) tiene relación directa con el deber con lo regulado en los artículos 39,83,84,85 y 95 del Código Notarial, con mayores exigencias en la actualidad a nivel práctico²⁰. Algunos de los mecanismos que la persona notaria debe integrar a su actividad para cumplir adecuadamente con la obligación de la Debida diligencia del cliente (DDC).

“Usted identifica y conoce al cliente, sabe cómo hacerlo. De acuerdo con el Reglamento N.º 41016, los notarios identificarán al usuario o persona requirente de acuerdo con las responsabilidades establecidas en los artículos 39, 83, 84, 85 y 95 del Código Notarial, así como los lineamientos y disposiciones establecidas por la Dirección Nacional de Notariado.

Esto implica, a su vez, que el notario conoce y ejecuta a cabalidad los procedimientos diferenciados para identificar -sin lugar a dudas- personas físicas nacionales, personas físicas extranjeras, apoderados que actúan a nombre de un tercero, así como quienes intervienen en representación de estructuras jurídicas, verificando la existencia legal y vigencia de los respectivos mandatos y/o representaciones; además de conservar toda la documentación recabada al efecto en su archivo de referencias.

¹⁹ Dirección Nacional de Notariado. “Área de Prevención LCFT”

²⁰ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Código Notarial N.º 7764”, [Aprobada 17 de abril 1998], artículos 39,83,84,85 y 95.

Tiene mecanismos de DD reforzada en situaciones de riesgo. Según la Guía Tipologías de Riesgo y Elementos de la Debida Diligencia y Riesgos (2023) de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de Costa Rica, esto implica una verificación más profunda, donde el notario debe identificar y documentar el movimiento del dinero y determinar si hay irregularidades producto de una eventual “actividad ilícita”. Algunos indicios útiles son: a) el cliente conoce del negocio; b) la transacción o lugar del acto es inusual o sospechoso; c) quien paga no decide por cuenta propia / consulta. Se trata de tener claro el vínculo entre el origen del dinero, los beneficiarios, cuándo el dinero se recibe y dónde se almacena o se deposita”²¹.

Cuando a la persona notaria no le es posible completar la DDC, la Dirección Nacional de Notariado dispone que debe excusarse de prestar el servicio, según lo autoriza el Código Notarial (artículo 36) y el Decreto Ejecutivo 41016 artículo 19 (Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la ley No 7786 Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo)²².

“De acuerdo con la normativa, en caso de no cumplir la parte a cabalidad con el requerimiento de información por parte del notario, éste tiene el deber legal de excusarse a prestar el servicio, tal y como lo establece claramente el artículo 36 del Código Notarial Ley N.º 7764 en relación con el ordinal 19 del Decreto Ejecutivo N.º 41016- MP- MH- MSP-MJP. Y, además, si percibe que la transacción contiene elementos suficientes de sospecha, interponer el ROS ante la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)” ²³.

²¹ Dirección Nacional de Notariado. “Área de Prevención LCFT”.

²² Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Código Notarial N.º 7764”, [Aprobada 17 de abril 1998], artículos 36. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N.º 7786”, [Aprobada 30 de abril 1998], artículo 15 ter.

²³ Dirección Nacional de Notariado. “Área de Prevención LCFT”.

El artículo 19 del decreto mencionado indica “prohibición de entablar o mantener relaciones bajo situaciones de anonimato o nombres ficticios”²⁴. De seguido, establece que “los notarios se excusarán de brindar el servicio cuando bajo su responsabilidad estimen que la actuación es ilegítima o ineficaz de conformidad con el ordenamiento jurídico o cuando los interesados no se identifiquen adecuadamente”. La redacción no difiere de la establecida en el artículo 36 del Código Notarial, segundo párrafo²⁵.

Como puede observarse las medidas tomadas por la Dirección Nacional de Notariado (DNN), en coordinación con otras instituciones, se ajustan a las necesidades y requerimientos actuales a nivel internacional, que demandan una estrategia nacional coordinada y estructurada.

“La Estrategia Nacional, es un producto que se enmarca en las Recomendaciones 1 y 2 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), entendiéndose como el mecanismo que propone y ordena el esfuerzo estatal de manera más eficiente, efectiva y coordinada. En el caso particular de Costa Rica, al estar atendiendo paralelamente el proceso de evaluación mutua del GAFILAT, la Estrategia Nacional permite abordar las principales recomendaciones de los evaluadores de manera estratégica aspirando a lograr el cumplimiento efectivo de las mismas de manera eficiente. Asimismo, la Estrategia Nacional constituye un instrumento para concientizar a los actores del sistema ALC/CFT e impulsar reformas profundas que en forma aislada resultarían más complicadas de implementar. La Estrategia orienta a su vez al trabajo conjunto permitiendo que los recursos públicos sean aprovechados de manera más eficiente”²⁶.

²⁴ Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, “Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la ley N° 7786 Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Decreto Ejecutivo 41016”, [Emitido 10 de abril 2018], artículo 19.

²⁵ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Código Notarial N.º 7764”, [Aprobada 17 de abril 1998], artículo 36.

²⁶ Estrategia Nacional De Lucha contra la Legitimación de Capitales y el Financiamiento al Terrorismo, (2015), 13

En efecto la coordinación, articulación del trabajo conjunto entre instituciones resulta clave ante una problemática delictiva mencionada, criminalidad que cuenta con recursos económicos y logísticos de consideración y que por tanto no se puede atacar como si se tratara de delincuencia común.

El artículo 15 ter refiere que los notarios públicos de forma obligatoria deben acatar las disposiciones de la Dirección Nacional de Notariado en coordinación con la Unidad de Inteligencia Financiera, con respecto a la prevención y lucha contra la legitimación de capitales, entre otras conductas delictivas²⁷. Además, se establece la obligación de brindar acceso a la documentación e información que estos dos entes le soliciten. Este artículo vino a ampliar lo que estipula el artículo 46 del Código Notarial respecto a la obligación notarial de mostrar el protocolo (del cual tiene custodia) cuando le es requerido lo que contempla, terceros, autoridades judiciales, la Dirección de Notariado y el Archivo Nacional.

El gremio de las personas notarias, como grupo vulnerable, ante un panorama complejo y delicado, debe contar con reglas y respaldos legales claros para actuar y así evitar incurrir en responsabilidad penal, civil y disciplinaria. La Dirección Nacional de Notariado juega un papel fundamental, ante los alcances de la Ley 7786 como parte inherente de la actividad notarial.

Dentro de este contexto de nuevas exigencias y obligaciones notariales, la manera en que se analice el delito de Divulgación de Secreto Profesional, a nivel práctico-judicial ameritaría un estudio que integre estos cambios. Las consecuencias para la persona notaria por no cumplir con la obligación y deber de guardar el secreto profesional puede tener consecuencias serias, dado que de conformidad con el artículo 15 del Código Notarial, la persona notaria pública puede tener responsabilidad penal, civil y disciplinaria, cuando se compruebe que ha incurrido en faltas.

En cuanto al tipo penal de Divulgación de secretos regula en el Código Penal costarricense se abordará el estudio de seguido, enfocado en la

²⁷ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N.º 7786”, [Aprobada 30 de abril 1998], artículo 15 ter.

actividad notarial, no se entrará en detalles de otros supuestos del tipo penal objetivo.

3. El tipo penal de divulgación de secretos en el Código Penal costarricense

El Código Penal regula la conducta de divulgar un secreto como: **“el que, teniendo noticias por razón de su estado, oficio o empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación puede causar daño, lo revele sin justa causa²⁸.”** Adiciona el tipo penal que “sí se trata de un funcionario público o de un profesional se impondrá, además de inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, o de profesiones titulares (primer párrafo).

Para el análisis del tipo penal se seguirá el orden establecido por la teoría del delito, según se puede apreciar en la siguiente figura. Se hace la salvedad que no se dará una explicación de cada elemento de la teoría del delito por no formar parte de este estudio. También se aclara que no es objeto de esta disertación el segundo párrafo del tipo penal analizado.



Figura 1. Esquema de los elementos de la teoría del delito.

²⁸ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Código Penal N.º 4573”, [Aprobada 4 de mayo 1970].

El bien jurídico es el ámbito de la intimidad que se fundamenta en el respeto a la privacidad de las personas, como derecho establecido en el artículo 24 de la Constitución Política²⁹.

Con respecto al sujeto activo, no es cualquier persona, es un delito especial propio. En otras palabras, solo puede ser autor quien ostente cierta condición. Dentro de las personas profesionales se encuentra la persona notaria pública, quien debe ser abogado especialista en Derecho notarial y registral (artículos 2 y 3 del Código Notarial) que ejerce privadamente, en quien el Estado delegó fe pública. El caso de las personas notarias que se graduaron como abogados y notarios previo a la ley 7764 no requieren contar adicionalmente con la especialidad. Es necesario destacar que no es un funcionario público por el hecho de tener fe pública. Se cita al respecto la siguiente resolución de la Sala Constitucional 19830-2020 de las 9:30 horas del 16 de octubre:

“En este sentido, es claro que la función notarial es una función de carácter público que el Estado delega en un grupo profesional conformado por los Notarios públicos, quienes por tener que cumplir con los requisitos de habilitación para el ejercicio de esa función delegada, se encuentran bajo un régimen de sujeción especial, que implica someterse no sólo al cumplimiento de aquellos requisitos señalados en el Código Notarial para la habilitación como tales, sino también sujetos al régimen de responsabilidad que en dicha normativa especializada se establece, permitiendo en cuanto a ello, incluso, remitir la valoración de los hechos a la determinación de la jurisdicción penal, cuando esté de por medio la vulneración de un tipo penal.

(...)

Definido entonces que la función notarial es una «función delegada» por parte del Estado, por la cual el ejercicio del notariado se encuentra bajo un régimen de sujeción especial, que da origen al ejercicio privado de

²⁹ Costa Rica, “Constitución Política de la República de Costa Rica”, [Aprobada 7 de noviembre 1949], artículo 24.

una función pública, sobre la cual resulta aplicable un régimen de responsabilidad que puede ser de carácter tripartito.³⁰

Aparte de la resolución citada se recomienda leer la resolución Sala Constitucional 008043-2017 con particular atención a lo establecido en el considerando III acerca de la naturaleza de la función notarial³¹.

El verbo rector es *revelar* un secreto, con dos requisitos: que se haga sin justa causa, y que puede causar perjuicio. Refiere Llobet que “sin justa causa se refiere a la inexistencia de circunstancias que eliminen la antijuridicidad y que “pueda causar perjuicio” se entiende como la mera posibilidad de que el daño se puede producir”³².

En cuanto a la acción típica revelar no implica necesariamente divulgar. Es suficiente comunicarlo por cualquier medio, sea tradicional o por medio de las Tecnologías de la información y la comunicación (TIC). Ahora bien, si se violenta el deber de guardar el secreto por medio de las redes sociales, el daño para el sujeto pasivo podría tener consecuencias inimaginables, dependiendo del tipo de información.

El sujeto pasivo vendría a ser el usuario que acude ante la persona notaria, según lo que establece el principio de rogación (artículo 36 del Código Notarial) a solicitar sus servicios profesionales (fase asesora).

En relación con los alcances y límites del secreto profesional y las consecuencias de violar ese deber y obligación se transcriben algunos extractos de resoluciones jurisprudenciales.

El siguiente, si bien, se hace la salvedad, se refiere a un profesional en abogacía, sin que por esto no se aplique a la persona notaria pública, por supuesto, sin perder de vista la especificidad de esta materia y su regulación, por ejemplo, no existe un Código Ética para notarios, sino Lineamientos

³⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Resolución 19830-2020 de las 9:30 horas del 16 de octubre.”

³¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Resolución 008043-2017.”

³² Javier Llobet Rodríguez y Juan Marcos Rivero Sánchez. *Comentarios al Código Penal: (Análisis de la tutela de los valores fundamentales de la personalidad)*, 1a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 1989), 372

Deontológicos del Notariado Costarricense. Todo lo resuelto es útil para comprender mejor el tipo penal.

“La obligación de guardar secreto profesional perdura aún después de cesada la relación profesional (...) En otras palabras, si eventualmente la querellada [Nombre2]., en el ámbito privado o confidencial, le había brindado información a [Nombre4] relacionada con la pregunta que esta última formuló en la audiencia de recepción de prueba ordenada dentro del proceso de pensión alimentaria citado, resulta evidente que ello habría implicado una violación al secreto que debía guardar en razón de la profesión que ejerce. Por otra parte, si bien el referido Código de Ética del Colegio de Abogado establece excepciones que eximen del secreto profesional, es lo cierto también que en la presente causa no concurría ninguna de las que se encuentran previstas en los artículos 42 o 43, toda vez que no se presentó ninguna situación que estuviera vinculada con la defensa necesaria ante una acusación interpuesta contra la citada profesional en Derecho, con un cobro de honorarios, con la evitación de la condena de un inocente o con la confesión de su cliente de que cometería un hecho delictivo, que son las que están citadas en esos numerales. Unido a lo anterior, y como bien se advierte del acta de debate de folios 93 a 98, en ningún momento la querellada (que era la cliente de la citada profesional) relevó a [Nombre4] de su deber de guardar silencio en torno a lo que pudo haber conversado en la privacidad de la relación cliente-abogada (...) De haberse actuado en la forma en como lo menciona el quejoso, se habría incluso eventualmente hecho incurrir en responsabilidad penal a la licenciada [Nombre4], pues podría haber cometido el delito de divulgación de secretos contenido en el artículo 203 del Código Penal (...) que a la licenciada [Nombre4] la asistía la obligación de abstenerse de declarar en torno a todo aquello que estuviera vinculado con el secreto profesional, conforme lo dispone no sólo el Código de Ética del Colegio de Abogados, sino también el artículo 206 del Código Procesal Penal, al señalar que: “(...) Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hayan llegado a

su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros, religiosos, abogados y notarios, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre secretos de Estado³³.

Como puede observarse en la resolución citada el profesional obligado a guardar un secreto debe hacer valer esa deber ante la Autoridad judicial, de lo contrario podría ser acusado del delito mencionado. En todo caso corresponderá al tribunal valorar la solicitud. Véase que en dicha resolución se hace mención del artículo 206 del Código Procesal Penal que regula el deber de abstención de declarar sobre los hechos secretos que hayan llegado al conocimiento, en el caso que nos ocupa, de las personas notarias públicas³⁴. El párrafo final establece que si el testigo invoca de manera errónea la obligación de abstenerse o la reserva del secreto el tribunal ordenará la declaración con la fundamentación correspondiente.

En la siguiente resolución se analiza la acción de revelar y divulgar un secreto como parte de un deber profesional y cuando se trata de un secreto de Estado.

“Por divulgación ha de entenderse la comunicación de lo descubierto a una o más personas. Es irrelevante que éstas estén o no interesadas en su conocimiento. De forma análoga ha de interpretarse «revelar», como equivalente a descubrir o manifestar la (sic) desconocido o secreto. Por «ceder» ha de entenderse transferir, o traspasar a otro una información” (GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio. Derecho Penal. Parte Especial. Tirant lo Blanch, 5 edición, Esp., 2016, pág. 283). En el caso de la legislación costarricense, el término revelar supone poner en conocimiento un hecho desconocido, sin que resulte posible su equiparación con la divulgación que implica transmitir información que no necesariamente sea desconocida o bien secreta, último término que

³³ Tribunal de Casación Penal de San Ramón, “Resolución 00156 – 2011.”

³⁴ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Código Procesal Penal N.º 7594”, [Aprobada 10 de abril 1996], artículo 206.

implica un grado aún mayor de protección, como ocurre con los secretos de Estado. En este sentido, conviene destacar que el Código Penal si realiza la distinción entre los términos revelar y divulgar cuando en el numeral 203, señala en lo que interesa: “Será reprimido con prisión de un mes a un año o de treinta a cien días multa, el que, teniendo noticias por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revele sin justa causa³⁵”.

El tipo penal no exige que el sujeto pasivo hubiera manifestado explícitamente que le confiaba (secreto) la información, es suficiente con que se establezca la condición del profesional y que entró en conocimiento del hecho o hechos por medio de la persona (usuario), quien, amparándose en el principio de confianza, le comentó o le explicó aspectos privados relacionados con el servicio solicitado. Por ejemplo, se presentó para asesorarse de cómo dejar un testamento. En la conversación le revela razones muy personales de su familia para explicar cuál es la finalidad de su consulta. La persona usuaria tiene el derecho y la persona notaria el deber de conservar en secreto aquello que no formará parte del negocio jurídico unilateral en que se plasmará en el protocolo (testamento abierto).

En la misma resolución se hace un análisis que incluye el tipo penal que nos ocupa y el de revelación de secretos de Estado. Esto se plasma en la jurisprudencia con la finalidad de explicar los términos revelar, divulgar y difundir. Se cita lo siguiente:

“Por otra parte, el delito de revelación de secretos de Estado previsto en el ordinal 293, utiliza el término revelar para hablar de hechos desconocidos o no descubiertos, señalando: “Será reprimido con prisión de uno a seis años a quien revele secretos de Estado debidamente decretados relativos a la seguridad interna o externa de la nación, la defensa de la soberanía nacional o las relaciones exteriores de la Republica” (subrayado no corresponde al original), lo que se reproduce en el numeral 294, al sancionar a quien: “Será reprimido con prisión de

³⁵ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, “Resolución 00740-2021.”

un mes a un año al que, por culpa, revelare hechos o datos o diere a conocer los secretos mencionados en el artículo precedente, de los que se hallare en posesión en virtud de su empleo, oficio o de un contrato oficial” (subrayado no corresponde al original). Cabe apuntar que, en los ordinales transcritos supra, la revelación no es sólo sobre un hecho desconocido, sino que, además, debe ser secreto. A nivel de dogmática penal costarricense, también se ha realizado esta diferenciación con ocasión del delito de divulgación de secretos, precisando “Por otra parte, “revelar” no es “difundir”. Aunque este implique que el primero, aquel no contiene el segundo. Puede que alguien revele una información secreta, sin que la propale” (SALAS PORRAS, Ricardo. Derecho penal especial. Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas S.A., San José, C.R., 2020, pág. 103). Desde esta óptica, utilizando un argumento sistemático de carácter lingüístico, sobre el que la doctrina apunta: “En estos argumentos la base está en que el significado de una norma puede establecerse, en ocasiones, a partir de los datos o referencias contenidos en otras normas del mismo sistema jurídico. Se trata de establecer el significado de la norma a interpretar poniéndola en su contexto normativo, en lugar de proceder mediante una lectura aislada de dicha norma.”³⁶

Otro tema que tiene relación con la parte de tipicidad es el tema de la clasificación de los delitos. Este clasifica como un peligro concreto, lo que se requiere es que la persona notaria considere que la revelación del secreto pueda causar algún daño (cualquier índole). No es necesario que el daño se materialice, si se llegase a dar tendría repercusión en la adecuación de la pena o en los casos en que se solicita responsabilidad civil. Además, podría analizarse como un delito de mera actividad, es decir el delito se consuma con solo poner en conocimiento a terceros el secreto. Como refiere Castillo, “en los delitos de mera actividad el injusto típico, se agota en la acción (último acto de la acción) del autor”³⁷.

³⁶ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, “Resolución 00740 – 2021.”

³⁷ Fransisco Castillo González, *Derecho penal: parte general. Tomo I* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2010), 363.

Este tipo penal se puede cometer por acción y por omisión impropia. El primer caso sería revelar, es decir, poner de alguna manera en conocimiento el secreto sin que medie autorización ni otra justificación que lo permita. Ahora bien, existe un deber jurídico de no revelarlo, por tanto, si no hizo nada para evitarlo, sin ninguna justificación alguna, se incurra en la conducta, en aplicación del artículo 18 del Código penal. No se ahondará en los presupuestos propios del tipo penal de omisión impropia en detalle, sin embargo, es importante tomar en cuenta que en el tipo objetivo se debe analizar la situación típica, la ausencia de la acción esperada y la capacidad de acción del sujeto activo en la situación concreta (lo que debió hacer y no hizo). En relación con el tipo subjetivo el delito de omisión doloso requiere no solo del conocimiento efectivo de la situación típica que hace surgir el deber de actuar, sino también una actitud omisiva final, dirigida a la producción a la comisión del hecho.

En cuanto al tipo penal subjetivo la conducta solo admite el dolo. Por ende, el sujeto debe tener el conocimiento y la voluntad de revelar un secreto, en su condición de persona notaria pública (caso que nos ocupa) sin que exista razón alguna que justifique la violación de la privacidad de la información que le fue dada por parte del usuario. En principio nada impide el dolo eventual, siempre y cuando se pueda comprobar que el sujeto activo cumple con los presupuestos que contempla la Teoría Ecléctica (la más utilizada por la jurisprudencia nacional): previsibilidad y aceptación.

Otro aspecto que se debe analizar en la tipicidad es el error de tipo. Puede darse el caso de que la persona notaria se encuentre bajo un error con respecto a los elementos del tipo penal comentado. En tal situación, se debe valorar si se trata de un error de tipo vencible o invencible. Ello porque si fuera vencible, según el artículo 34 del Código Penal queda subsistente la culpa, pero, el delito en estudio no contempla esta modalidad, por tanto, no se puede imputar hecho alguno. Al no ser parte del estudio no se ahondará en este aspecto. Respecto a un error de tipo, en los casos de omisión impropia, es un tema en que la doctrina no es unánime y su abordaje requiere un exhaustivo análisis, que escapa a los fines de este estudio.

Lo que respecta a la antijuridicidad, lo más importante es el alcance del elemento del tipo penal que se refiere a la **revelación sin justa causa**. Se admite, —por ejemplo, Llobet—, que esa parte del tipo penal hace alusión a las causas de justificación que como excluyentes de la antijuridicidad³⁸. No es el propósito de este artículo referirse a cada una de las causas previstas en los artículos 25 al 29 del Código Penal. Solamente se hará alusión a una de las causas de justificación que resulta más conocida para ser aplicada en este tipo penal, sea el Consentimiento del derechohabiente (artículo 26 del Código Penal). El elemento objetivo de esta causa, se refiere a que el titular del derecho da el consentimiento, en el caso en cuestión, para que el secreto pueda ser revelado por parte de la persona obligada a mantener la privacidad.

En realidad, no se diferencia la aplicación de las causas de justificación (elemento objetivo y subjetivo) en este delito de cualquier otro delito. Es decir, la aplicación es general, solo que el legislador decidió incluir el elemento **sin justa causa** en el tipo penal, lo que obliga, dicho sea de paso, a analizar este elemento, en la tipicidad también. En la siguiente figura se enumeran las causas de justificación reguladas en el Código Penal.



Figura 2. Causas de justificación Código Penal Costa Rica.

³⁸ Javier Llobet Rodríguez y Juan Marcos Rivero Sánchez, *Comentarios al Código Penal: (Análisis de la tutela de los valores fundamentales de la personalidad)*.

El siguiente componente de la teoría del delito es la culpabilidad. En este punto lo más relevante es la parte del conocimiento del ilícito. Puede darse un caso en que la persona notaria pública incurra en un error de prohibición directo o indirecto (habría que analizar el cuadro fáctico), por una valoración incorrecta o conocimiento erróneo con respecto a la antijuridicidad de la conducta. Por ejemplo, considera que un hecho que le fue informado puede revelarlo porque la ley le obliga a hacerlo (cumplimiento de un deber legal- causa de justificación) o porque no es delito (conducta atípica), cuando en realidad dada las circunstancias se incurre en la conducta delictiva en estudio. El error de prohibición puede ser vencible o invencible, con consecuencias diferentes según lo establece el Código Penal (artículo 35), mas, no se ahondará por escapar a los alcances de este trabajo. De igual manera se puede alegar una de las causas que excluyen la culpabilidad, por ejemplo, la Coacción o amenaza (artículo 38 Código Penal) cuando el actuar

4. Conclusiones

El secreto profesional en la función notarial no solamente es un deber, sino que un derecho de la persona usuaria. A la vez, lo es también de la persona notaria pública, porque, ante un requerimiento judicial para declarar testigo, está facultada a alegar su deber de guardar silencio, siempre que los hechos que vaya a declarar estén cubiertos por el secreto. Así se vio al abordar el tema de los alcances y situaciones que se puedan presentar. El artículo 38 del Código Notarial, de manera escueta, establece que las personas notarias están obligadas a guardar el secreto profesional de las manifestaciones extraprotocolares

En la función notarial se dan actuaciones que por su naturaleza, no están cubiertas por el secreto profesional. Las actuaciones protocolares quedan fuera de este deber. El notario incluso está obligado, según el artículo 46 del Código Notarial a mostrar el protocolo que conserve en su oficina, con la única limitación de tomar medidas precautorias en aras de cumplir con la obligación que le impone el artículo 51 del Código Notarial (custodia y

conservación). El artículo 46 citado extiende la obligación por orden judicial, a la Dirección Nacional de Notariado y el Archivo Nacional.

Las nuevas obligaciones para la persona notaria pública, en acatamiento, sobre todo, a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) no contemplaron la reforma ni del artículo 38 del Código Notarial y 20 de los lineamientos. Estos artículos son limitados, no explican en realidad los alcances de este deber, y si antes de las nuevas disposiciones se requería, en la actualidad aún más.

El artículo 15 ter (Ley 9442) refiere que los notarios públicos de forma obligatoria deben acatar las disposiciones de la Dirección Nacional de Notariado en coordinación con la Unidad de Inteligencia Financiera, con respecto a la prevención y lucha contra la legitimación de capitales, entre otras conductas delictivas. Además, se establece la obligación de brindar acceso a la documentación e información que estos dos entes le soliciten.

En cuanto al tipo penal de divulgación de secretos, se trata de un tipo penal especial propio. Dentro de los sujetos activos incluye al profesional que, al tener noticias de un secreto por razón de su cargo, lo divulgue bajo dos supuestos: si puede causar daño y lo hace sin justa causa. Esto se refiere al profesional en general, por tanto, cuando se trate de una investigación contra una persona notaria, dada su especificidad, no basta con aplicar los elementos de la Teoría del Delito. Se requiere contemplar la normativa, los deberes y las obligaciones de esta rama porque se trata de un profesional en Derecho con un grado de especialización que requiere de fiscalizaciones particulares.

5. Bibliografía

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Código Notarial N.º 7764”, [Aprobada 17 de abril 1998].

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Código Penal N.º 4573”, [Aprobada 4 de mayo 1970].

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Código Procesal Penal N.º 7594”, [Aprobada 10 de abril 1996].

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N.º 7786”, [Aprobada 30 de abril 1998].

Castillo González, Fransisco. *Derecho penal: parte general. Tomo I*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2010.

Costa Rica, “Constitución Política de la República de Costa Rica”, [Aprobada 7 de noviembre 1949].

De Lezica, Miguel. “Secreto profesional y deber de información de los escribanos.” *Anales de la Universidad Notarial Argentina*, no. 2 (abril 2025): 20-36. <https://doi.org/10.70161/30726948auna2abril34>.

Dirección Nacional de Notariado. “Área de Prevención LCFT”. Recuperado el 1 de julio 2025. <https://www.dnn.go.cr/area-prevencion>.

Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT). “Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”. 2023. <https://biblioteca.gafilat.org/wp-content/uploads/2024/07/Recomendaciones-metodologia-actDIC2023.pdf>.

Llobet Rodríguez, Javier y Juan Marcos Rivero Sánchez. *Comentarios al Código Penal: (Análisis de la tutela de los valores fundamentales de la personalidad)*. 1ª ed. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 1989.

Mora, H., & Weisleder, J. Lineamientos deontológicos del notariado costarricense. En *Código Notarial*. 2025.

Mora, H., & Weisleder, J. Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial. En *Código Notarial*. 2025.

Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, “Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la ley N° 7786 Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades

conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Decreto Ejecutivo 41016”, [Emitido 10 de abril 2018].

Sala Constitucional: Resolución N° 08043 - 2017. (2017, 17 mayo). Poder Judicial.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-717349>

Sala Constitucional: Resolución N° 19830 - 2020. (2020, 16 octubre). Poder Judicial.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-998862>

Sala Tercera de la Corte: Resolución N° 00740 - 2021. (2021, 9 julio). Poder Judicial.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1040663>

Tribunal de Casación Penal de San Ramón: Resolución N° 00156 - 2011. (2011, 3 mayo). Poder Judicial.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-514969>

Trigo Alonso, Ana María. “El secreto profesional del abogado.” *Revista Digital de ACTA*, no. 76 (2020): 1-26.

https://www.acta.es/medios/articulos/formacion_y_educacion/076001.pdf

Vidal Domínguez, Ignacio. “El secreto profesional ante el notario.” *Revista Ius et Praxis* 8, no. 2 (2002): 479-517.

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780215>.